

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2019-00382.

En atención al derecho de petición formulado en el presente proceso, el Despacho deberá advertir que ese tipo de solicitudes no es viable en el curso de una actuación judicial, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal Constitucional, que al respecto ha manifestado lo siguiente:

«En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.»

(...)

«Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”» (CC. T-394/18)

Bajo esos derroteros y teniendo en cuenta que la petición en una primera parte se encuentra encaminada a realizar una solicitud al interior de un

proceso judicial, que se encuentra reglado completamente por las normas adjetivas, frente a una solicitud que ya se encuentra resuelta al interior del mismo, no queda otro camino que abstenerse de impartirle trámite alguno, máxime cuando el demandante acude en nombre propio y no por intermedio de apoderado, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de información que eleva el accionante, por secretaría deberá proporcionarse la información correspondiente.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ABSTENERSE de impartir trámite alguno a la primera parte de la petición formulada por el actor, teniendo en cuenta las razones expuestas.

ORDENAR por conducto de la secretaría de este Despacho, suministrar la información que se solicita.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **083**, hoy **15 de diciembre de 2020**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

MT

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460d8f691f0c3c4c4bc5d39cb257a4b807214cb2456e997595624502b4bc8c69**
Documento generado en 14/12/2020 04:23:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>